

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008. Órdenes vigesimoprimera y vigesimosegunda.

**Asunto:** solicitud “a las Sala de Seguimiento proteja el derecho a la salud determinando medidas que obliguen a la corrección y al ajuste correspondiente del cálculo de la Unidad de Pago por Capitación para los años 2022, 2023 y 2024 [...]” (sic).

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Un “grupo de académicos”<sup>1</sup>, solicitó a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008<sup>2</sup> dictar medidas que obliguen a la corrección de los valores de la UPC de vigencias pasadas con el ánimo de restablecer el equilibrio financiero.
2. En desarrollo de lo descrito, los solicitantes expusieron las razones por las que consideran que, en relación con la UPC, “los niveles fijados por la autoridad no resultaron suficientes para cubrir las necesidades del sistema” y por lo cual, en su parecer, se hace necesario “ordenar la corrección para que se restablezca el equilibrio financiero del sistema y se asegure la adecuada atención de la población colombiana”.
3. En concreto, fundamentaron la solicitud de ajuste de la Unidad de Pago por

---

<sup>1</sup> Jesús Botero García, Ramón Abel Castaño, Diego Gómez, Jairo Humberto Restrepo, Cesar Tamayo Tobón y Julio Mario Orozco Africano.

<sup>2</sup> Mediante documento allegado el 5 de junio de 2024.

Capitación en la Constitución de 1991, que establece el derecho a la salud como un derecho humano fundamental autónomo. Además, en la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud y determina los atributos, elementos y principios del acceso efectivo, así como los deberes del Estado frente al mismo. También en la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, que otorgó el estatus de derecho humano fundamental autónomo al derecho a la salud.

4. Agregaron que esta sentencia también le ordenó al Estado la actualización de los “Planes Obligatorios de Salud” por lo menos una vez al año y la adopción de medidas necesarias para asegurar la cobertura universal sostenible del sistema. Asimismo, que la Ley Estatutaria estableció la obligación del Estado de financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población. Refirieron que estos fundamentos legales y constitucionales respaldan la solicitud de ajuste de la UPC para garantizar la suficiencia financiera del sistema de salud en Colombia.

5. Anotaron que la UPC se ha vuelto insuficiente debido a la evolución de los precios, tarifas y la demanda de servicios en el sistema de salud, situación que, en su parecer, ha llevado a un déficit en los recursos necesarios para atender el Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la población afiliada al sistema. Además, el envejecimiento de la población y la inclusión de nuevas tecnologías y procedimientos de salud han generado presiones adicionales sobre la suficiencia financiera del sistema. Como resultado, consideran que se requiere un ajuste adicional de la UPC para restablecer el equilibrio financiero del sistema y garantizar la adecuada atención de la población colombiana. Este ajuste es necesario para cumplir con la responsabilidad del Estado de asegurar el adecuado financiamiento del derecho fundamental a la salud, como lo establece la Constitución, la Sentencia T-760 de 2008 y la Ley Estatutaria en Salud.

6. En conclusión, solicitaron a la Sala Especial, proteger “el derecho a la salud determinando medidas que obliguen a la corrección y al ajuste correspondiente del cálculo de la Unidad de Pago por Capitación para los años 2022, 2023 y 2024, debido a que los niveles fijados por la autoridad no resultaron suficientes para cubrir las necesidades del sistema, derivadas de la evolución efectiva que los precios y tarifas y la demanda de servicios han tenido en el período considerado, lo que ha llevado a la insuficiencia financiera del sistema. Se requiere ordenar la corrección para que se restablezca el equilibrio financiero del sistema y se asegure la adecuada atención de la población colombiana.”

## **II. CONSIDERACIONES**

7. Antes de resolver la petición de que trata este documento, es necesario señalar que la Sala Especial fue creada por la Sala Plena de la Corte Constitucional con el objetivo de efectuar seguimiento al cumplimiento de las órdenes generales proferidas en la Sentencia T-760 de 2008.

8. En desarrollo de la labor de seguimiento ha valorado en varias ocasiones los

diferentes mandatos. En la actualidad, dicha evaluación se realiza a partir de la metodología de valoración establecida en el Auto 411 de 2015<sup>3</sup>, que definió 4 niveles de cumplimiento, bajo, medio, alto y general, y un nivel adicional para el incumplimiento general.

9. De acuerdo con lo establecido en la metodología, la verificación se realiza teniendo en cuenta la existencia de medidas, resultados y avances. Así, para determinar la calificación se debe estudiar la existencia de *medidas* y establecer su conducencia, de lo cual dependerá que se decrete un nivel de cumplimiento determinado. Superado este estatus, es decir, si se constata la existencia de medidas conducentes para cumplir el objeto de la orden se continuará con la revisión de los *resultados*. Solo si se llega a contar con pruebas que permitan deducir que sí se va a conjurar la falla, se prosigue a la evaluación de los *avances*.

10. Ahora bien, particularmente, sobre las medidas que se deben adoptar durante el proceso de seguimiento, es necesario recordar que “[e]n caso de que las autoridades obligadas persistan en los tres primeros niveles de cumplimiento (incumplimiento general o en los niveles de acatamiento bajo y medio), la Corte implementará herramientas de origen constitucional o legal para hacer efectivas sus órdenes, con la finalidad de conseguir avances progresivos y significativos, además de evitar la secuencia de incumplimientos. En este contexto la Sala podrá ejercer un control y seguimiento más riguroso para alcanzar los objetivos constitucionales, adoptando medidas restaurativas, de reemplazo o cualquier otra que pueda estimar apropiada, en la pretensión de una mayor participación democrática y un empoderamiento de la ciudadanía”<sup>4</sup>.

11. Así, las diferentes directrices que la Sala Especial imparte durante el seguimiento son producto del proceso de valoración de las medidas, resultados y avances observados con ocasión de la actividad desplegada por las entidades responsables del cumplimiento de las órdenes generales.

## **Petición**

12. Tal como fue señalado en los antecedentes, los peticionarios solicitaron a la Sala implementar medidas que obliguen “a la corrección y al ajuste correspondiente del cálculo de la Unidad de Pago por Capitación para los años 2022, 2023 y 2024”, con el fin de “que se restablezca el equilibrio financiero del sistema y se asegure la adecuada atención de la población colombiana”.

13. Al resolver la anterior solicitud, la Sala debe tener en cuenta lo descrito *-supra 8 a 11-*, respecto de la metodología de valoración y el proceso que se debe desarrollar de forma previa la definición del nivel de cumplimiento y la emisión de directrices tendientes a avanzar en el cumplimiento.

14. Así, frente a las peticiones bajo examen, es preciso señalar que la Sala Especial

---

<sup>3</sup> Cfr. Auto 411 de 2015 reiterado en los 186 de 2018, 549 de 2018, 109 de 2021, 996 de 2023, 2881 de 2023, entre otros.

<sup>4</sup> Cfr. Auto 186 de 2018, reiterado en los autos 549 de 2019 y 496 de 2022, entre otros.

valoró el nivel de cumplimiento respecto de la suficiencia de los recursos con los que se financia el PBS en el Auto 996 de 2023 y en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de análisis de la información sobre la suficiencia de la UPC, recaudada con ocasión de la sesión técnica realizada el pasado 5 de abril de 2024, la cual dará como resultado una nueva valoración sobre el asunto.

15. Por lo anterior, en este momento, no es posible ordenar la corrección y reajuste de la UPC correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, y por tal razón se resolverá de forma negativa la petición.

16. Sin embargo, la Sala ha de recordar que en relación con la UPC reconocida para el año 2024, mediante Auto 875 de 2024 se profirió una medida cautelar con el propósito de proteger la suficiencia de la UPC.

17. Finalmente, se le informará a los peticionarios que los argumentos expuestos como sustento de las solicitudes serán tenidos en cuenta al momento de emitir la correspondiente valoración.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** NO ACCEDER a las peticiones elevadas por los señores Jesús Botero García, Ramón Abel Castaño, Diego Gómez, Jairo Humberto Restrepo, Cesar Tamayo Tobón y Julio Mario Orozco Africano.

**Segundo:** COMUNICAR a los peticionarios que la Sala tendrá en cuenta los hechos expuestos en el documento que se relacionen con las órdenes 21 y 22 de la Sentencia T-760 de 2008, en su próxima valoración.

**Tercero:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes adjuntando copia integral de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,